

CÓRDOBA, 30 de Diciembre de 2010.-

Ref. Expte. N°: 0521-031463/2010/R8

RESOLUCIÓN GENERAL N° 19.-

Y VISTO:

Que obran en autos las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable de la ciudad de Córdoba, “Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.” por la cual solicita incremento tarifario en función del incremento de costos operativos y en particular, del aumento de tarifa de la empresa Aguas Cordobesas SA proveedora de agua en bloque.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias y Dr. Jorge Andrés Saravia:

Que atento a la normativa vigente corresponde al E.R.Se.P el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone *“El E.R.Se.P tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”*.-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, *“Aprobar las*

modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...).-

Que asimismo, resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que el decreto 529/94, en su artículo 2 -Ámbito de Aplicación- establece: *“Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba”* ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: *“Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2”*. Rigen igualmente *“(…) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”*.-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 -Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación, y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios.-

Que en relación a lo anterior obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la prestadora Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda., por la que solicita incremento tarifario en función del incremento de costos operativos y en particular, del aumento de tarifa de la empresa Aguas Cordobesas SA proveedora de agua

en bloque; b) Copia debidamente certificada de la Resolución E.R.Se.P N° 1864 del 14/09/2010, por la que se dispuso: *“Artículo 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública (...) a los fines del tratamiento de la modificación de los cuadros tarifarios vigentes promovidas por las prestadoras del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba: (...) 06) Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda. (...)”*; c) copias debidamente certificadas del acta de cierre de la Audiencia Pública e Informe Final elaborado en los términos del artículo 16 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución N° 10/2007; d) Informe Técnico emitido por la Gerencia de Costos y Tarifas del E.R.Se.P.-

Que a los fines de fundamentar el pedido luce agregada, tanto en el cuerpo principal (0521-031463/2010) como en el expediente de marras, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria; y b) información relativa a ingresos, costos e inversiones, y demás documentación requerida a los fines de la evaluación.-

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública *“(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”*.-

Que, en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 10/2007; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución E.R.Se.P N° 1864/10); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de

inscripción y listado de participantes; Acta de Audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 16 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que, por su parte, a fs. 18/23, la Gerencia de Costos y Tarifas emite informe técnico, mediante el cual eleva la propuesta de modificación del cuadro tarifario vigente. El mismo realiza un análisis trabajando con la información que reflejan los Estados Contables y la provista por la prestadora mediante las Planillas de Costos, para el período comprendido entre enero de 2008 y diciembre de 2009, determinando la tarifa media que permite afrontar las erogaciones y el aumento a la tarifa media actual necesario para alcanzarla.-

Que, el informe precitado, concluye que: concluye que: *“En base al estudio presentado, el valor de la tarifa media alcanzaría las **\$54,18** considerando solamente los costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización. De esta manera aplicando el incremento tarifario en este informe, el cuadro tarifario de la **Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.** quedaría de la siguiente manera (No incluye IVA ni tasa de regulación): (...).”* (Cuadro de fs. 23) *“Resulta aconsejable aplicar el incremento correspondiente a la evolución de costos operativos a partir de la vigencia de la resolución emitida por el Directorio de este Ente.”*.-

Que, de acuerdo a lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento, no se advierte obstáculos para hacer lugar a la modificación del cuadro tarifario en los términos sugeridos por la Gerencia de Costos y Tarifas.-

Que por todo ello, corresponde emitir el pertinente acto administrativo disponiendo:

“Artículo 1º: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable de la ciudad de Córdoba “Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.”, conforme al anexo único que integra la presente.-

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hágase saber y dése copia”.

Así votamos.

Voto de los Directores: Dr. Juan Pablo Quinteros y Cr. Alberto Luis Castagno:

Se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 0521-031463/2010/R8 en el que se tramitan la presentación promovida por la SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LAPRIDA LTDA., de Villa Rivera Indarte, mediante la que solicita a fs. 3 “... Se inicie a la mayor brevedad posible el proceso de revisión de la tarifa vigente”. Lo fundamenta en que el agua que distribuye proviene de Aguas Cordobesas S.A., la cual ha sufrido aumentos con efecto retroactivo al mes de enero de 2010, con lo que le incrementaron los costos operativos.

Se advierte que en la presentación realizada, la Cooperativa no fundamenta su pretensión, no precisa el “quantum” requerido y omite ofrecer las pruebas documentales que le dan sustento a su requerimiento; lo que implica incumplir con los recaudos o exigencias establecidos por el Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (t. o. 6658) de aplicación obligatoria en toda tramitación.

A fs. 18 obra el Informe Técnico de la Gerencia de Costos y Tarifas sobre el que se formulan las siguientes observaciones:

a) Fueron analizados los Estados Contables de la Cooperativa correspondientes a los ejercicios cerrados el 30 de setiembre de 2007, 2008 y 2009;

b) A fs. 20 propone otorgar un incremento tarifario con el objeto de “recapitalizar la cooperativa de los déficit atravesados”, durante los ejercicios 2008 y 2009, sin advertir que la Cooperativa solicita un nuevo cuadro tarifario atento al crecimiento sufrido en sus costos operativos como consecuencia del incremento operado en el suministro de agua potable por parte de Aguas Cordobesas S.A. desde enero de 2010.

A fs. 20 se expresa que *“... Se trabajó con información que reflejan los Estados Contables y la provista por la Prestadora mediante la Planilla de Costos, para el período comprendido entre enero 2008 y diciembre 2009”*. Al respecto señalamos que la Gerencia de Costos y Tarifas se limitó a tomar los datos suministrados por la Prestadora, no obrando en el expediente actuaciones que acrediten que los valores de costos tomados para el cálculo tarifario hayan sido validados a través de la solicitud de presupuestos alternativos para cada tipo de insumo por este Ente. Por otro lado, no se incorporan los Estados Contables de la Cooperativa requirente, por lo que no se puede emitir opinión respecto al informe técnico emitido por la Gerencia de Costos y Tarifas.

c) A fs. 22 propone un aumento del orden del 20,68 % para cubrir los incrementos producidos en los costos de explotación (costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización) proyectados para los años 2010 y 2011;

d) A fs. 22 se establece *“... se puede observar para el año 2010 un déficit el cual es compensado el año inmediato siguiente producto del impacto que genera sobre los ingresos el incremento de la tarifa del 20,68%”*. Este razonamiento omite considerar que el aumento debería ser

otorgado únicamente para la facturación del año 2011 (con las salvedades anteriormente señaladas); y a partir del 2012 se debería establecer un valor tarifario que se fundamente en un manejo eficiente de la Cooperativa. Procediendo de acuerdo a lo sugerido, se evitaría que la Cooperativa contara con recursos en exceso que nunca solicitó.

Por todo lo señalado, el procedimiento de revisión tarifaria solicitado carece de validez y es nulo de nulidad absoluta e insanable, motivo por el cual rechazamos la modificación del cuadro tarifario correspondiente a la prestadora del servicio de agua potable de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LAPRIDA LTDA., de Villa Rivera Indarte.

Así votamos.

Que por todo ello, lo expuesto en el Informe Técnico de fs. 18/23 ;y el dictamen N° 366/2010 de la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8535 – Carta del Ciudadano, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P) **por mayoría** (Voto de los Directores: Dr. Rody Wilson Guerreiro, Dr. Luis Guillermo Arias y Dr. Jorge Andrés Saravia):

RESUELVE:

Artículo 1º: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable de la ciudad de Córdoba

“Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.”, conforme al anexo único que integra la presente.-

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hágase saber y dése copia.-

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO - Director; y Dr. Juan Pablo QUINTEROS – Director.

RG N° 19/2010 – ANEXO ÚNICO

CUADRO TARIFARIO COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS LAPRIDA LIMITADA

Cuadro tarifario considerando solamente los costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización, aplicable desde la aprobación de la presente Resolución a todos los usuarios del Servicio prestado por la Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda.-

TARIFA	
Cargo Fijo	\$ 26,76
Por Escala de Consumo	
De 1 a 10 m3	\$ 0,93
De 11 a 20 m3	\$ 1,18
De 21 a 30 m3	\$ 1,45
Mas de 30 m3	\$ 2,06

Los valores tarifarios no incluyen IVA ni Tasa de Regulación.-